

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-8/2011

**ACTOR: SERGIO GUERRERO
ZAVALETA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SECRETARIO: RAÚL ZEUZ
ÁVILA SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de dos mil once.
VISTOS, para resolver, los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave **SUP-JLI-8/2011**, promovido por Sergio Guerrero Zavaleta, en contra del Instituto Federal Electoral, para demandar el pago de la diferencia por concepto de compensación, por conclusión de la relación de trabajo, que le fue cubierto, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio de la relación de trabajo. El dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y dos, Sergio Guerrero Zavaleta ingresó a laborar en el Instituto Federal Electoral, con el cargo de Auditor, bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios.

2.- Nuevo cargo. El primero de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el ahora demandante fue nombrado Subdirector de Área en la Contraloría General del citado órgano administrativo electoral.

3.- Renuncia. El veintitrés de septiembre de dos mil diez, el ahora enjuiciante presentó renuncia al cargo precisado en el punto que antecede, con efectos a partir del treinta de septiembre del mismo año, con lo cual dio por terminada la relación de trabajo con el Instituto Federal Electoral.

4.- Pago de compensación. El diez de noviembre de dos mil diez, el Instituto Federal Electoral pagó a Sergio Guerrero Zavaleta la cantidad de \$460,548.67 (cuatrocientos sesenta mil quinientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.) relativa a la compensación por conclusión de la relación de trabajo, con base en la hoja de cálculo emitida por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del mencionado instituto.

5.- Solicitud de pago de diferencia. El veinte de diciembre de dos mil diez, el actor presentó, ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, escrito por el cual manifestó su inconformidad respecto de la antigüedad computada para determinar la indemnización correspondiente, pues a su juicio se debió de calcular sobre un lapso de dieciocho años, un mes y quince días y no únicamente por un lapso de quince años, siete meses y quince días.

6.- Negativa de pago. El catorce de enero de dos mil once, el Director de Personal, mediante oficio DP/075/11, informó al ahora actor que no era posible atender favorablemente la solicitud precisada en el punto que antecede, sobre la base de

que el periodo comprendido entre el uno de agosto de mil novecientos noventa y seis y el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, los servicios prestados por el actor se realizaron bajo el régimen de honorarios eventuales.

La resolución contenida en el oficio mencionado le fue notificada al ahora enjuiciante, el diecinueve de enero de dos mil once.

II- Demanda. El veinticinco de enero del presente año, Sergio Guerrero Zavaleta presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, reclamando de dicho Instituto el pago de la diferencia por concepto de conclusión de la relación de trabajo, con base en el periodo no computado.

III- Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil once, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JLI-8/2011 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-361/11, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV- Admisión y emplazamiento. El treinta y uno de enero de dos mil once, la Magistrada Instructora admitió la demanda presentada por Sergio Guerrero Zavaleta y ordenó correr traslado al Instituto Federal Electoral, con copia de la demanda y sus anexos, emplazándolo para que, dentro del plazo de diez

días hábiles, siguientes a la fecha de notificación, contestara y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera.

V. Contestación de la demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el dieciséis de febrero del año en curso, el Instituto Federal Electoral, por conducto de su apoderado, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

VI. Vista y emplazamiento para audiencia de ley. El uno de marzo de dos mil once, la Magistrada Instructora, reconoció la personería de quienes comparecieron a juicio a nombre del Instituto Federal Electoral; tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, y por ofrecidas las pruebas de la parte demandada, reservando su admisión y desahogo hasta el momento procesal oportuno; asimismo, señaló las doce horas del ocho de marzo del mismo año, para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, ordenando poner a disposición de las partes el expediente para su consulta.

VII. Audiencia de ley. En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, dio inicio la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la cual comparecieron tanto la parte actora, como el representante de la demandada y toda vez que las partes no llegaron a una solución conciliatoria, se procedió a agotar las etapas procesales respectivas.

Al concluir la audiencia de ley, y ya que no existía diligencia alguna pendiente de realizar, se declaró cerrada la instrucción,

razón por la cual se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1 y 94, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un asunto en el que se plantea un conflicto o diferencia laboral entre el Instituto Federal Electoral y uno de sus servidores.

SEGUNDO. Excepción de extemporaneidad. El Instituto Federal Electoral opone, en su escrito de contestación de la demanda, la excepción de extemporaneidad, toda vez que a su juicio, el actor tuvo conocimiento del monto calculado, para el pago de la compensación por término de la relación de trabajo, el diez de noviembre de dos mil diez, razón por la cual debió haber presentado su escrito de demanda a más tardar el día dos de diciembre de dos mil diez, y la inconformidad que argumenta el actor haber hecho valer oportunamente fue presentada hasta el día veinte de diciembre de dos mil diez, y el escrito de demanda se presentó hasta el veinticinco de enero de dos mil once tal y como se desprende del sello de Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por lo que es evidente su extemporaneidad.

Esta Sala Superior considera **infundada** la anterior excepción, porque según las afirmaciones de ambas partes, si bien, el Instituto demandado realizó un pago al demandado el diez de noviembre de dos mil diez, por la cantidad de \$460,548.67 (cuatrocientos sesenta mil quinientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.), por concepto de compensación por término de la relación de trabajo con el Instituto Federal Electoral, el actor Sergio Guerrero Zavaleta presentó escrito de inconformidad, el cual fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Administración de ese Instituto, el veinte de diciembre de dos mil diez, mediante el cual solicitó la rectificación del pago por conclusión de la relación laboral, al considerar que existió un error en el monto que se le entregó por concepto del tiempo en que prestó sus servicios a dicho Instituto.

Al respecto, el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, mediante oficio D.P/075/11, de fecha catorce de enero de dos mil once, notificado al actor el diecinueve de enero del presente año, informó al ahora demandante lo siguiente:

... El período del 1° de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, los servicios por Usted prestados a favor de este organismo electoral, se realizaron bajo el régimen de honorarios eventuales, lo que corresponde a los servicios prestados por 2 años 6 meses, los cuales concuerdan con lo señalado en su escrito; sin embargo, y de conformidad con lo previsto en el numeral doce de las políticas establecidas en los lineamientos para el pago de la compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral, según Acuerdo número JGE99/2010, el cual señala "Para realizar el cálculo del monto a pagar por dicha compensación, se acumularán todos los años de servicio prestados en el Instituto sin interrupción, excluyendo los años de servicio prestados bajo el régimen de honorarios de carácter eventual o temporal, ya que estos únicamente servirán para dar continuidad a los años de servicio prestados entre honorarios permanentes o plaza presupuestal", derivado de lo anterior es que dicho

periodo no fue computado para los efectos del pago correspondiente, habida cuenta que éste sólo sirvió para dar la continuidad a los años de servicio prestados a favor de este organismo electoral.

En ese sentido, es de menester señalar que el cómputo realizado por esta Dirección de Personal, se encuentra ajustado a la disposiciones normativas que regulan el otorgamiento de la compensación por término de la relación laboral, lo que puede advertir de la cédula de períodos laborados expuesta anteriormente, en la que se determina que el total de antigüedad para el cálculo de la compensación, es de 15 años 7 meses 15 días de servicios prestados, lo que representa una cantidad bruta de \$580,510.87, de acuerdo al desglose establecido en la hoja de cálculo que anexó a su solicitud.

Por todo lo expuesto, le comunico que no es posible atender favorablemente su petición, toda vez que el cálculo para el pago de la compensación efectuado por esta Dirección de Personal, se dio en estricto apego a las disposiciones normativas en la materia.

...

De lo expuesto, esta Sala Superior concluye que mediante dicho oficio, el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral demandado hizo del conocimiento de Sergio Guerrero Zavaleta los argumentos que sirvieron de sustento para el cálculo de la cantidad que le fue pagada por concepto de compensación por conclusión de su relación de trabajo con el mencionado Instituto.

En este orden de ideas, es inconcuso que fue hasta esa fecha cuando el actor tuvo conocimiento de la negativa de pago de la diferencia que consideró a su favor por la antigüedad que le fue computada para el pago de la compensación por conclusión de la relación laboral.

Cabe destacar que no existe controversia respecto de la fecha en que fue notificado al hoy actor, el oficio D.P/075/11, de catorce de enero de dos mil once, toda vez que el Instituto Electoral demandado, al contestar la demanda no controvertió la fecha de notificación del oficio de referencia.

Además, respecto de la prueba marcada con el número dos del escrito inicial de demanda de Sergio Guerrero Zavaleta consistente en:

...un memorial en original de dos fojas fechado el 14 de enero de 2011 y que manifestando **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** me fue entregado en el domicilio que tengo señalado para recibir notificaciones el 19 de enero del año en curso, emitido por la Dirección de Personal del Instituto Federal Electoral, y en cuyo contenido se deniega el pedimento que se contiene en mi escrito al que hago referencia en apartados que anteceden.

Ofrezco y relaciono el documento de antecedentes para acreditar que oportunamente estoy impugnando e inconformándome de las determinaciones de la patronal y exigiendo el cumplimiento y pago de lo que legalmente me corresponde, a consecuencia de la terminación de la relación de trabajo que nos vinculaba y además para acreditar que en sus determinaciones el Instituto Federal Electoral, hace nugatorios mis derechos, e infringe sin apego a derecho disposiciones Constitucionales, legales, mis derechos, e infringe sin apego a derecho disposiciones Constitucionales, legales, Acuerdos, Etc., y en los que el suscrito promovente sustenta el reclamo y acciones intentadas.

...

La responsable se limito a objetar dicha prueba respecto al alcance y valor probatorio que pretende Sergio Guerrero Zavaleta, pero en momento alguno se controvierte la fecha en que se notificó al actor.

En este contexto, si la prestación que el actor reclama del Instituto Federal Electoral, consiste en el complemento del pago de la compensación por conclusión de la relación laboral por el

tiempo que no fue computado por ese Instituto, y la negativa a cubrir dicho pago fue del conocimiento del actor hasta el diecinueve de enero de dos mil once, resulta evidente que la demanda del juicio que se resuelve se presentó oportunamente, toda vez que ello aconteció el veinticinco de enero de la presente anualidad.

En efecto, acorde con lo que se ha mencionado, el cómputo del plazo para interponer el juicio que se resuelve, transcurrió del jueves veinte de enero de dos mil once al jueves diez de febrero de dos mil once; descontando los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de enero y cinco, seis y siete de febrero, por ser inhábiles, conforme con lo previsto en el artículo 94, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, si la demanda, que dio origen al juicio que se resuelve, fue presentada, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veinticinco de enero de dos mil once, es inconcuso que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal previsto para ello, motivo por el cual la excepción opuesta por el Instituto Federal Electoral demandado es infundada.

Cabe agregar que el actor manifiesta que desconocía las razones por las que el pago de la compensación por conclusión de la relación laboral no correspondía con el tiempo laborado, y que fue hasta el diecinueve de enero de la presente anualidad cuando tuvo conocimiento de que en la referida compensación no se tomó en cuenta el periodo comprendido entre el uno de agosto de mil novecientos noventa y seis y treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, porque el Instituto

Federal Electoral estimó que la relación con el actor era de honorarios de tipo eventual.

Conforme con lo anterior, no obsta para considerar que la demanda del presente juicio se presentó oportunamente, que el Instituto demandado alegue que el actor conoció la cantidad que le fue entregada por la terminación de la relación laboral desde el diez de noviembre de dos mil diez, puesto que la prestación que reclama el actor, esto es, el complemento del pago de la compensación por conclusión de la relación laboral, le fue negada el diecinueve de enero del presente año.

TERCERO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda, así como de la respectiva contestación del Instituto Federal Electoral, se advierte que la *litis* se centra en determinar si el periodo comprendido entre el primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, debe ser computado o no como parte del tiempo que Sergio Guerrero Zavaleta trabajó para el Instituto Federal Electoral, a fin de definir cuál es la antigüedad que se debe tomar como base, para el pago de la compensación por término de la relación de trabajo.

El enjuiciante, en su escrito inicial de demanda, sostiene que:

... ante esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SOLICITO DE DECRETO LA NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR MEDIO DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS YA MENCIONADAS, y que se concrete en el pago incompleto de las cantidades que legalmente me corresponde, al momento de la terminación de la relación de trabajo entre el suscrito y la Autoridad contra la cual promuevo, a efecto de que seguidamente se determine que la cantidad que me entregaron es incompleta y por ello deberá se les ordene que en un plazo no mayor a diez días a partir de que se pronuncie la resolución en este juicio, hagan pago al

suscrito de la cantidad que resulte de aplicar los factores que incluyan los dos años y seis meses que no se me cubrieron en el pago realizado por las Áreas Administrativas del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, y que legalmente me corresponde por diferencia al haber omitido ellos, calcular mi liquidación, sobre la antigüedad que realmente me corresponde partiendo de mi inicio de actividades para el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL a partir del 16 de Agosto de 1992 al 30 de septiembre de 2010, es decir un total de 18 años, un mes y 15 días, debiendo observarse que durante el periodo mencionado esto es de los 18 años, un mes y 15 días el suscrito se desempeñó como empleado en forma continua para el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y que las funciones que desarrolle nunca fueron por su naturaleza de carácter eventual, permitiéndome además hacer cita y transcripción del criterio jurisprudencial sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, para efecto de precisar y entender la naturaleza del trabajo y su vigencia de carácter permanente, para evitar maniobras dolosas de la patronal, pretendiendo desconocer la antigüedad del trabajador

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO HIPÓTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTRATOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE (se transcribe)

También es oportuno señalar que el Acuerdo de antecedentes JGE99/2010, de ninguna manera disminuye o menoscaba el derecho del suscrito para reclamar el pago de la indemnización íntegra que legalmente me corresponde, esto es considerando mi antigüedad a partir del 16 de agosto de 1992 y hasta el 30 de septiembre de 2010, en virtud de que el Instituto Federal Electoral en ninguna forma demuestra que la función desempeñada por el suscrito actor durante el lapso indicado hubiera sido en algún programa específico por convenio con los Gobiernos Estatales o para un procedimiento electoral federal, hipótesis únicas, que posibilitarían disminuir en tiempo de antigüedad en mi empleo, por lo cual debe considerarse como justo y procedente mi reclamo, para que se reconozca que el inicio de mis servicios parte del 16 de agosto de 1992 y que por tanto es procedente mi reclamo de pago de diferencias y que se señalan en este mismo memorial.

...

Por su parte, el Instituto Federal Electoral demandado sostiene que:

... efectivamente en el Acuerdo JGE72/2008 se aprueban los lineamientos para el pago de compensación por terminación de la relación laboral y en él se establecen los Lineamientos y Políticas para el pago de la mencionada compensación y en el cuarto párrafo de las mencionadas políticas establece que quedan excluidos de este beneficio **el personal de honorarios asimilado a salarios con funciones de carácter eventual**, por lo que se actualiza el supuesto de excepción de pago pues el accionante prestó sus servicios para mi representada bajo el régimen de honorarios eventuales durante el periodo comprendido del 1 de agosto de 1996 y hasta el 31 de enero de 1999 que fue cuando prestó sus servicios mediante la suscripción de diversos contratos de prestación de servicios eventuales en consecuencia las funciones del accionante son fueron de carácter eventual ya que como se puede apreciar de los contratos de prestación de servicios dichas funciones consistían en programar, cotejar y realizar actividades técnico administrativas inherentes a su área implementando estrategias, estableciendo los mecanismos operativos necesarios tal como se desprende de la cláusula primera de los contratos de prestación de servicios eventuales que suscribió el accionante con mi representado, y al tener el carácter de eventual las funciones desempeñadas, por el accionante, resulta improcedente e infundada su pretensión a mayor abundamiento el propio accionante manifiesta que dicho Acuerdo (JGE72/2008) fue emitido por la Junta General Ejecutiva y aprobado en sesión extraordinaria con fecha 11 de agosto de 2008, por lo que solicito que dicha manifestación se tenga como confesión expresa en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria debido a que al tener conocimiento el accionante de la fecha en que fue aprobado dicho Acuerdo, evidencia que tenía conocimiento del mismo desde que fue aprobado dicho Acuerdo en consecuencia también tenía conocimiento de los Lineamientos y Políticas para el pago de la mencionada compensación y en el cuarto párrafo de dichas políticas establece que: **quedan excluidos de este beneficio el personal de honorarios asimilado a salario con funciones de carácter eventual**, por lo que cantidad que le fue entregada al hoy actor es la correspondiente al tiempo que prestó sus servicios como prestador de servicios por contrato de honorarios asimilados a salarios de carácter permanente y con plaza presupuestal, tal y como se establece en los Lineamientos y Políticas para el pago de la mencionada compensación, en consecuencia de ello al hoy actor se le cubrió de manera completa el pago de la compensación por termino de la relación laboral ...

Al respecto, esta Sala Superior considera sustancialmente **fundado** lo alegado por el actor, porque el pago de la compensación, por término de la relación de trabajo, es una prestación prevista en el citado acuerdo, motivo por el cual reviste el carácter de prestación extralegal; por tanto, para ser pagado es necesario atender a lo previsto directamente en el aludido acuerdo administrativo, el cual, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

...

OBJETIVO

Otorgar un reconocimiento por los servicios prestados a los servidores públicos o prestadores de servicios por contrato de honorarios asimilados a salarios con funciones de carácter permanente que den por terminada su relación jurídico-laboral o contractual con la institución, a través del otorgamiento de una compensación por término de relación laboral.

POLÍTICAS

- Le será aplicable a todo el personal que renuncie a la relación jurídico- laboral, de plaza presupuestal de nivel operativo, enlace, mando medio y mando superior, con una antigüedad de un año o más, a la fecha de la renuncia.

-Le será aplicable a todo el personal de plaza presupuestal que quede separado del Instituto, por Dictamen de Invalidez o Incapacidad Total y Permanente, emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o por fallecimiento del servidor público, en este último caso la compensación se otorgará al beneficiario de éste, debiendo contar en ambos casos, con una antigüedad de un año o más, a la fecha de su baja.

- Le será aplicable al personal que quede separado del Instituto, como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional u otras análogas a estas. Asimismo, para aquellos servidores que por los motivos anteriormente señalados pasen a ocupar una plaza de menor nivel salarial a la que venían desempeñando, y que cuente en ambos casos, con una antigüedad de un año o más, a la fecha de su baja.

- Le será aplicable al personal con emolumentos de honorarios, con relación contractual con funciones de carácter permanente, que dé por terminada su relación contractual con el Instituto, con una antigüedad de dos años o más, a la fecha de separación. **Queda excluido de este beneficio el personal de honorarios asimilado a salarios con funciones de carácter eventual, que preste sus servicios en programas específicos, por convenio con los gobiernos estatales o por proceso electoral federal**

...

- Para efectos de determinar la antigüedad laborada dentro del Instituto, para aquellos casos en que el personal haya prestado sus servicios menos del tiempo establecido en los párrafos que anteceden, ya sea en honorarios con funciones de carácter permanente o plaza presupuestal, se acumulará el total de la antigüedad en ambos regímenes, siempre y cuando no existan periodos de interrupción entre uno y otro, debiendo acumular entre ambos regímenes un año de antigüedad ininterrumpida.

- Para realizar el cálculo del monto a pagar por dicha compensación se acumulará todos los años de servicios prestados en el Instituto sin interrupción, excluyendo los años de servicios prestados bajo el régimen de honorarios de carácter eventual o temporal, ya que estos únicamente servirán para dar continuidad a los años de servicio prestados entre honorarios permanentes o plaza presupuestal

...

NORMAS

- Al personal que quede separado del Instituto, como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional u otras análogas a éstas, se le otorgará la compensación por término de la relación laboral, con base al total de las percepciones brutas mensuales que recibió por nómina a la fecha de su separación equivalente a tres meses y adicionalmente veinte días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad

...

- Los prestadores de servicios profesionales, con emolumentos por honorarios asimilados a salarios, con funciones de carácter permanente que den por terminada su relación jurídica contractual en forma anticipada a la vigencia del contrato, o al término de ésta, siempre y

cuando cuenten con la temporalidad señalada en el párrafo cuarto de las políticas que rigen el presente documento; se les otorgará una compensación, tomando como base su percepción mensual total, por el equivalente a tres meses y adicionalmente doce días por cada año de servicios prestados

...

De la transcripción que antecede es posible advertir, que para el pago de la prestación prevista en el mencionado acuerdo, los servidores deben estar en los siguientes supuestos:

- I. A todo el personal del Instituto Federal Electoral que renuncie voluntariamente a la relación de trabajo, de plaza presupuestal de nivel operativo, enlace, mando medio y mando superior, con una antigüedad de un año o más, a la fecha en que surta efectos la renuncia correspondiente;
- II. A los servidores del Instituto demandado, que sean separados de su trabajo, como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa, que implique la supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional, y
- III. Al personal del citado Instituto, con emolumentos por honorarios, cuya relación contractual esté sustentada en funciones de carácter permanente, con una antigüedad de dos años o más, a la fecha de su separación.

En estas circunstancias, únicamente está excluido del pago de la compensación correspondiente, el personal que preste sus servicios por honorarios, siempre que sea de carácter eventual, lo cual se actualiza en cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1) Servicios prestados para programas específicos;

2) Servicios prestados por convenio celebrado con el Gobierno de los Estados, o

3) Servicios prestados para un determinado procedimiento electoral federal.

En este particular, de las constancias que obran en el expediente del juicio al rubro indicado, se advierte que el ahora actor presentó, el veintitrés de septiembre de dos mil diez, escrito por el cual renunció al cargo de Subdirector de Área, adscrito a la Contraloría General del Instituto Federal Electoral.

A fin de cuantificar el monto a pagar al ahora actor, por concepto de la compensación prevista en el acuerdo precisado en párrafos que anteceden, dada la conclusión de su relación de trabajo por renuncia, se elaboró la Hoja de Cálculo correspondiente, en la que se determinó lo siguiente:

NOMBRE:	GUERRERO ZAVALETA SERGIO
R.F.C.:	GUZS66029QK9
NIVEL:	PB1
PUESTO:	SUBDIRECTOR DE AREA
CLAVE DE PAGO:	001 107 107 CF01010 10034 013
ADSCRIPCIÓN :	CONTRALORIA GENERAL
RADICACIÓN	51090100000
FECHA DE INGRESO:	16 de Agosto de 1992
FECHA DE BAJA:	30 de Septiembre de 2010
	AÑOS MESES DIAS
ANTIGÜEDAD:	15 7 15

PERCEPCIONES

CONCEPTO	IMPORTE
07	\$12,499.00
16	\$0.00
34	\$0.00
37	\$0.00
38	\$77.00
39	\$273.00
44	\$0.00
78	\$0.00
C.G.	\$49,799.00
A1...A5	\$110.00
SALARIO INTEGRADO MENSUAL :	\$62,758.00
TOTAL DE DIAS POR CADA AÑO DE TRABAJO (12 X AÑO) :	\$187.50
SALARIO DIARIO:	\$2,091.93
IMPORTE DE 12 DIAS DE SALARIO X CADA AÑO DE TRABAJO	\$392,236.87
IMPORTE DE 3 MESES DE SALARIO:	\$188,274.00
BRUTO DE LA COMPENSACIÓN:	\$580,510.87
I.S.R. DE LA COMPENSACIÓN:	\$119,962.20
TOTAL DE LA COMPENSACIÓN:	\$460,548.67
ADEUDO POR CONCEPTO DE PRÉSTAMO I.S.S.S.T.E.	\$0.00
NETO DE LA COMPENSACIÓN:	\$460,548.67

De la anterior reproducción se desprende que el actor ingresó a laborar, al Instituto Federal Electoral, el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y dos; en tanto que su baja por renuncia, se llevó a cabo el treinta de septiembre de dos mil

diez. Asimismo, se asentó como antigüedad laboral para el trabajador al servicio del Instituto demandado, el plazo de quince años, siete meses, quince días.

Con base en esa antigüedad, la demandada determinó que el monto a pagar al trabajador, era la cantidad de \$460,548.67 (cuatrocientos sesenta mil quinientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.).

El trabajador argumenta que para el cálculo del monto de la correspondiente compensación, el Instituto Federal Electoral omitió tomar en cuenta que su antigüedad no es de quince años, siete meses y quince días, pues en su concepto se debe calcular su antigüedad desde el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y dos hasta el treinta de septiembre de dos mil diez, lapso durante el cual prestó sus servicios al Instituto Federal Electoral en forma continua y permanente.

Respecto de esto último, el Instituto Federal Electoral aduce que el lapso del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, no se tomó en consideración para el cómputo de la antigüedad laboral, porque los servicios prestados por el ahora demandante, fueron contratados y pagados por honorarios y fue de naturaleza eventual, razón por la cual, no se surte la hipótesis para el pago de la compensación, en términos del citado acuerdo general.

Por su parte, Sergio Guerrero Zavaleta, argumenta que prestó sus servicios a favor del Instituto Federal Electoral, durante el periodo en controversia y que en ningún momento desempeño funciones de carácter eventual.

En esta situación, al existir controversia sobre la naturaleza de la relación jurídica de prestación de servicios existente entre el Instituto Federal Electoral y el actor Sergio Guerrero Zavaleta, en el periodo indicado, la carga de la prueba corresponde al órgano administrativo electoral federal, en su carácter de patrón, por ser el que tiene a su alcance los elementos de prueba necesarios para esclarecer la verdad de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto por el numeral 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve como criterio orientador en la materia, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuatrocientas ochenta, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de mil novecientos noventa y nueve, que es al tenor literal siguiente:

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

Ahora bien, con el propósito de corroborar su aseveración, el Instituto Federal Electoral ofreció ocho contratos de prestación

de servicios que abarcan del periodo del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve.

No obstante que los contratos originales antes citados abarcan la totalidad del periodo en cuestión y de que los mismos fueron celebrados por una vigencia temporal determinada, no es posible advertir que la prestación de los servicios por parte de Sergio Guerrero Zavaleta fue de naturaleza eventual.

Ello es así, en razón de que, de los mismos se desprende que hubo continuidad en los periodos de su vigencia, porque fueron celebrados de manera sucesiva e ininterrumpida.

Ahora bien, con el propósito de evidenciar la continuidad en la celebración de los contratos por el lapso comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, a continuación se inserta la tabla que contiene el periodo de vigencia establecido para cada contrato de prestación de servicios profesionales, de conformidad con la cláusula octava de cada uno de ellos:

No. De contrato	Fecha de celebración	VIGENCIA	
		DE	HASTA
54090100000-9615-385	1-agosto-1996	1-agosto-1996	30-septiembre-1996
54090100000-9619-385	1-octubre-1996	1-octubre-1996	31-octubre-1996
54090100000-9621-385	1-noviembre-1996	1-noviembre-1996	31-diciembre-1996
54090100000-9701-385	1-enero-1997	1-enero-1997	30-junio-1997
54090100000-	1-julio-1997	1-julio-1997	31-diciembre-

9713-385			1997
54090100000-9801-385	1-enero-1998	1-enero-1998	30-junio-1998
54090100000-9813-385	1-julio-1998	1-julio-1998	31-diciembre-1998
54090100000-9901-385	1-enero-1999	1-enero-1999	31-enero-1999

De lo anterior, se observa que los mencionados contratos fueron celebrados de manera continua desde el primero de agosto de mil novecientos noventa y seis hasta el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, lo cual da un total de dos años seis meses.

También de los mencionados contratos es posible advertir que las funciones asignadas a Sergio Guerrero Zavaleta, en cada uno de los contratos de prestación de servicios profesionales, reflejan el carácter continuo y permanente de sus labores, toda vez que como Jefe de Departamento, de acuerdo a lo establecido en cada uno de los contratos, llevó a cabo las mismas funciones durante el periodo de controversia, las cuales se hicieron consistir en: “PROGRAMA, COTEJA Y REALIZA LAS ACTIVIDADES TECNICO ADMINISTRATIVAS INHERENTES A SU ÁREA, IMPLEMENTANDO ESTRATEGIAS, ESTABLECIENDO LOS MECANISMOS OPERATIVOS NECESARIOS”, circunstancia que desvirtúa lo manifestado por el Instituto Electoral demandado, en cuanto al carácter eventual de los servicios prestados.

Similar criterio al que antecede se ha sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver asuntos como el que ahora se resuelve, dando origen este criterio a la tesis que

se transcribe a continuación, con efectos ilustrativos únicamente:

Registro No. 184179

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Junio de 2003

Página: 955

Tesis: XIX.3o.2 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPÓTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTRARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE.- Del artículo 37, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el señalamiento de tiempo determinado para la prestación del servicio puede estipularse cuando lo exija la naturaleza del mismo; pero si el desempeño del trabajo ha sido necesario por un periodo prolongado de tiempo, que comprende varios años, aun cuando hayan mediado interrupciones de uno a tres días entre los contratos, es obvio que tal conducta es una estrategia de la patronal para burlar el principio de estabilidad en el trabajo en perjuicio de la parte actora, pues el precepto legal en mención es muy claro en el señalamiento de que un tiempo determinado sólo está permitido cuando lo exija la naturaleza del servicio que se va a prestar -lo que, además, es indispensable probar-; por ello, no se puede convenir en que los contratos fueron celebrados para suplir, transitoria o temporalmente, la prestación de un servicio, o que la obra determinada para la cual fue contratada la trabajadora no constituye una actividad normal y permanente, si ésta se ha realizado por varios años; en consecuencia, los contratos, al no ajustarse al precepto citado, constituyen una relación laboral por tiempo indefinido.

Así, resulta evidente que la naturaleza de trabajador eventual no depende de lo expresamente convenido, mediante la celebración de los contratos de presentación de servicios profesionales, ya que para tener esa naturaleza jurídica se requiere que los trabajadores efectúen trabajos especiales o

extraordinarios, cuya característica principal sea la de cubrir las necesidades de un suceso imprevisto o excepcional, extremos que deben ser comprobables objetivamente, razón por la cual la determinación de la naturaleza eventual del servicio no queda sujeta a la discreción subjetiva de las partes y menos a la voluntad de una de éstas.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis con el rubro "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EVENTUALES. QUIENES LO SON.", emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo número de registro es 242,592, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 217-228, Quinta Parte, página cincuenta y siete.

Bajo este orden de ideas, de las constancias que integran el expediente del juicio al rubro indicado como se puntualizó párrafos atrás, no es posible comprobar lo afirmado por el Instituto Electoral demandado, en el sentido de que los servicios prestados por Sergio Guerrero Zavaleta en el periodo comprendido entre el uno de agosto de mil novecientos noventa y seis y treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve no deben computarse para efectos de la antigüedad respectiva, toda vez que no se demuestra que en dicho periodo, la función desempeñada por el actor hubiera sido en algún programa específico; por convenio con los gobiernos estatales o para un procedimiento electoral federal, hipótesis únicas, conforme al acuerdo JGE72/2008, que excluyen el tiempo en que se prestaron los servicios, de la antigüedad que debe ser computada, para efectos del pago de la compensación correspondiente.

Por las consideraciones contenidas en esta ejecutoria, es procedente la acción ejercitada por Sergio Guerrero Zavaleta para que se le reconozca la antigüedad comprendida del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis hasta el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, en términos del acuerdo general JGE72/2008, para el efecto del pago de la diferencia correspondiente por concepto de la compensación derivada por el término de la relación de trabajo con el Instituto Federal Electoral.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-3/2009, SUP-JLI-9/2009 y SUP-JLI-20/2010.

Por lo anterior, se considera **infundada** la excepción de falta de acción y derecho opuesta por el demandado en cuanto que sostiene que el actor no se le debe reconocer la antigüedad del periodo comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis hasta el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve.

CUARTO. Determinación del importe de la diferencia en el pago de la compensación. En razón de que es procedente el reclamo del actor, relativo a que el Instituto Federal Electoral omitió pagarle la cantidad correspondiente del periodo comprendido del uno de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, de la compensación por término de la relación de trabajo, y esa prestación se cubre a razón de doce días de salario bruto por cada año laborado, toda vez que el actor no desvirtuó la aseveración del demandado que la renuncia del

servidor público fue voluntaria, se hace el cálculo correspondiente.

Por lo que toca al salario bruto de Sergio Guerrero Zavaleta, en autos obra la hoja de cálculo con base en la cual se determinó el monto de la compensación por término de la relación laboral; documento que no desconoció el Instituto demandado, por lo que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 137, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de aplicación supletoria, medio de convicción que demuestra que el trabajador percibió como último salario integrado mensual la cantidad de \$62,758.00 (sesenta y dos mil setecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M. N.) equivalente a \$2,091.93 (dos mil noventa y un pesos 93/100 M. N.) diarios.

Luego, si la antigüedad que el Instituto Electoral demandado omitió considerar es de dos años seis meses, pues es el lapso que transcurrió del uno de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, y de conformidad con el Acuerdo número JGE72/2008 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por cada año de servicios se pagarán doce días de salario, el actor tiene derecho al pago de treinta días de salario (veinticuatro días por los dos años y seis días por los seis meses laborados) que, multiplicados por \$2,091.93 (dos mil noventa y un pesos 93/100 M. N.), último salario diario percibido por el trabajador, dan como resultado un importe de \$62,758 (sesenta y dos mil setecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M. N.) por concepto del pago de la diferencia de la citada compensación.

En consecuencia, se condena al Instituto Federal Electoral a pagar a Sergio Guerrero Zavaleta la cantidad de \$62,758

(sesenta y dos mil setecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M. N.) por concepto del pago de la diferencia de la citada compensación, lo cual deberá hacer dentro del plazo de **CINCO DÍAS**, contado a partir del siguiente a la notificación de esta sentencia, debiendo informar a esta Sala sobre el cumplimiento dado a la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. El actor acreditó los hechos que sustentan su pretensión y el Instituto Federal Electoral no probó sus excepciones.

SEGUNDO. Se condena al Instituto Federal Electoral a reconocer la antigüedad del periodo comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis hasta el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve y a pagar la cantidad correspondiente a dicha antigüedad, en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria, lo cual deberá hacer dentro del plazo de **CINCO DÍAS**, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, debiendo informar a esta Sala sobre el cumplimiento dado a la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, 28 y 106, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **NOTÍFIQUESE** personalmente al actor y al Instituto Federal Electoral, en los domicilios señalados en autos para tales efectos y, por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA
MAGISTRADO **MAGISTRADO**

CONSTANCIO CARRASCO **FLAVIO GALVÁN RIVERA**
DAZA

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA **SALVADOR OLIMPO NAVA**
RAMOS **GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO